

Constancia Secretarial: primero (01) de septiembre de 2021, A despacho de la señora Jueza, informando que, mediante providencia del 18 de agosto de la presente anualidad, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado n.º 17001-40-03-011-2021-00527-00

Estando dentro del término fue interpuesto recurso de reposición.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de septiembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Maribel Montoya contra William Arles Candamil y Sandro Fabian Parra radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00527-00.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia recurrida de fecha 18 de agosto de 2021, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP por no establecer la persona a favor de quien fue girado el mismo o su correspondiente endoso que legitime a la parte activa para reclamar el derecho que en él se incorpora.

Estando dentro del término, la apoderada actora interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, sustentando el mismo en el contenido del artículo 688 del Código de Comercio sobre los títulos “al portador”, que aplica a la letra de cambio pues no siempre es a la orden, pues si el título se expide sin nombre del beneficiario se mira como un título al portador, forma que aplica preferencialmente por ser del derecho sustancial ya que el mismo prevalece sobre el procesal y que en consecuencia debe reponerse la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

La providencia se fija en Estado No. 0151 del 02/09/2021 N.B.R.

El despacho no desconoce los argumentos de la parte actora en el sentido que no es necesario que los títulos se expidan a favor de persona determinada, que conforme lo establece el contenido del artículo 688 del Código de Comercio los títulos al portador permiten una circulación mucho más amplia y para su circulación basta hacer su tradición o entrega sin necesidad de estar sometido a endoso, legitimando al tenedor del instrumento.

En el caso concreto de la letra de cambio LC-21114102741<sup>1</sup> objeto de recaudo se lee que es pagadera “a la orden de \_\_\_\_\_” y dicho espacio se encuentra en blanco.

No obstante, lo anterior, revisados los argumentos de la parte actora cuando manifiesta que si el título se expide sin nombre del beneficiario se mira como un título al portador, el despacho encuentra razonable lo expuesto por la apoderada, sustentado en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4164-2019 al indicar:

(...)

*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a **quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.** (subraya fuera del texto).*

De otro lado, en lo que respecta a la letra de cambio, la doctrina<sup>2</sup> ha establecido que “cuando no contiene un tomador o beneficiario determinado o individualizado, en dicho evento queda el espacio en blanco, sin que pueda considerarse como un título con espacio en blanco – artículo 622 del Co. de C.”

Visto lo anterior, el despacho encuentra que al no contener un beneficiario de la obligación, el título objeto de recaudo se entiende al portador y por ende el tenedor legítimo de éste se encuentra legitimado para su ejecución, razón por la que se concederá el recurso de reposición frente a la providencia de fecha 18 de agosto de la presente anualidad y se analizará sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado.

Revisada la demanda, esta deber ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Examinados los anexos obrantes en el proceso, la parte actora debe allegar

---

<sup>1</sup> FI-03

<sup>2</sup> Guío Fonseca, M. R (2019). *Los títulos valores análisis jurisprudencia*, Ediciones doctrina y ley, pag. 395.

La providencia se fija en Estado No. 0151 del 02/09/2021 N.B.R.

la digitalización de las dos caras del título valor objeto de recaudo, pues al aportado le faltó el reverso, que hace parte integral del título.

2. Si bien el poder fue conferido mediante mensaje de datos, el mismo no fue remitido del correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones como el de la parte demandante.
3. Al parecer hay un error en el archivo que contine el poder y no permite leer los datos de la apoderada a la cual le fue conferido el mismo, ni contiene el correo electrónico que esta tiene registrado en el SIRNA tal como lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
4. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma cómo la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.
5. Deberá precisar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha de vencimiento de la obligación ya que se hace referencia al 14 de junio de 2021 y del título valor se lee como fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2021, igualmente difiere la fecha expresada en letras y números.
6. Deberá precisar el monto de capital que pretende ejecutar, toda vez que en los hechos tercero y quinto hace referencia a que la parte ejecutada abonó (\$300.000) a capital, pero las pretensiones están por el total del título valor es decir por (\$3.000.000).

Se requiere a la parte actora para que integre la subsanación en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

**RESUELVE:**

La providencia se fija en Estado No. 0151 del 02/09/2021 N.B.R.

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Maribel Montoya contra William Arles Candamil y Sandro Fabian Parra.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**

**Civil 011**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651982a99129e151ca3f65893ee403a5b6bed9abb08ff55a726a9a27a0b0ccda**

Documento generado en 01/09/2021 04:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**